



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Rehabilitación, supervisión, Línea 12, Metro,
Universidad Autónoma de Nuevo León.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0697/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Fecha de Resolución

30/03/2022

Solicitud

Solicitó información relacionada al contrato con la Universidad Autónoma de Nuevo León para la supervisión y rehabilitación de la Línea 12 del Metro.

Respuesta

Le informo que los Sujetos Obligados competentes son el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Inconformidad de la Respuesta

Que conocer la empresa que se encarga de la supervisión de obras de rehabilitación de la línea 12 del Metro, debe de ser del conocimiento del Sujeto Obligado, además del monto que se le asigna a dicha empresa o institución académica encargada de dichos trabajos, ya que en diversas ocasiones el Secretario de Obras y Servicios, Jesús Medina Esteva, ha encabezado conferencias de prensa para informar sobre el desarrollo de los trabajos de rehabilitación de la línea 12 del metro, además, que dichos convenios se han firmado desde mayo a la fecha, por lo que no están involucrados con alguna averiguación .

Estudio del Caso

No remitió la solicitud a los sujetos obligados que señaló competentes, realizó una clasificación errónea de la información y no realizó una búsqueda exhaustiva de la información que detenta conforme a sus atribuciones.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo Metro y a canalizar la *solicitud* a todas las áreas administrativas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida para pronunciarse respecto a las figuras jurídicas o administrativas similares suscritas con la Universidad Autónoma de Nuevo León y especifique si existe o no contraprestación por este.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0697/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163122000089**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Unidad:	Unidad de Transparencia de Secretaría de Obras y Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El tres de febrero de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163122000089** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“¿Quiero saber cuantos dinero ha destinado el gobierno de la ciudad a la Universidad Autónoma de Nuevo León para las obras de rehabilitación de la línea 12 del Metro durante 2021 y 2022?

¿qué labores realiza la universidad autónoma de Nuevo León en las obras de rehabilitación de la línea 12 del metro, estudio de grietas, supervisión de las obras, etcétera, detallar?

Copia del contrato que se firmo con la universidad autónoma de Nuevo León para las labores que realiza en la rehabilitación de la línea 12 del Metro.” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El once de febrero el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **CDMX/SOBSE/SUT/381/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, **CDMX/SOBSE/DGJN/046/2022** de nueve de febrero suscrito por el Director General Jurídico y Normativo y **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCCG/SJEIG/063/2022** de tres de febrero suscrito por el Subdirector Jurídico, Enlace Institucional y Gestión, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...
-CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCCG/SJEIG/063/2022

En cumplimiento a lo solicitado, se informa que el convenio y pagos no son facultades de esta Dirección General de Obras para el Transporte, se recomienda al recurrente, dirigir su solicitud al Sistema de Transporte Colectivo Metro, al El Comité Técnico de Refuerzo y Rehabilitación de la línea 12 y a la Dirección General Jurídica y Normativa de la SOBSE.

...

-CDMX/SOBSE/DGJN/046/2022

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la ley de Transparencia... se informa lo siguiente:

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, hago de su conocimiento, que mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, del ejercicio 2021, resolvió confirmar la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA, respecto de la documentación generada de la construcción y/o reconstrucción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) por un plazo de 3 años.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XXXIV, 90, fracción II, 169, 171, tercer párrafo, 173, 174, 176, fracción I, 183, fracciones VII, VIII y IX, 184 y 216 de la ley de Transparencia... en relación con lo dispuesto por los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como en la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2021.

Atendiendo a que existe una carpeta de investigación en trámite por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que guarda una relación directa entre la información solicitada, y la carpeta de investigación en mención, que alcanza a al acervo documental del Proyecto de construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, es decir, cualquier, documento que se encuentre relacionado con el mismo, de ahí que la difusión de la información podría impedir u obstruir las funciones que se encuentra ejerciendo la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El conocer la empresa que se encarga de la supervisión de obras de rehabilitación de la línea 12 del Metro, debe de ser del conocimiento de la Secretaría de Obras y Servicios, además del monto que se le asigna a dicha empresa o institución académica encargada de dichos trabajos, ya que en diversas ocasiones el secretario de obras y servicios, Jesús Medina Esteva ha encabezado conferencia de prensa para informar sobre el desarrollo de los trabajos de rehabilitación de la línea 12 del metro, además de que dichos convenios se han firmado desde mayo a la fecha, por lo que no están involucradas con alguna averiguación que realice la fiscalía de capitalina.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintitrés de febrero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0697/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiocho de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el once de marzo, mediante oficio

² Dicho acuerdo fue notificado el dos de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

UT/03-860/2022 de misma fecha suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.697/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintitrés de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal de improcedencia, y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción VI, con relación al diverso

249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que en el recurso de revisión manifiesta diversos alcances que no fueron solicitados en la *solicitud*, pretendiendo ampliar la misma.

No obstante, al momento de emitir el Acuerdo de veintitrés de febrero, este *Instituto* determinó procedente el recurso de revisión, toda vez que las manifestaciones contenidas hacen referencia a las razones por las cuales el *Sujeto Obligado* debe tener la información, hacerla del conocimiento público y no reservarla, como lo hizo en la respuesta, y por lo tanto, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que conocer la empresa que se encarga de la supervisión de las obras de rehabilitación de la Línea 12 del Metro, así como el monto que se le asigna a dicha empresa o institución académica, debe ser del conocimiento del *Sujeto Obligado*.
- Que en diversas ocasiones el Secretario de Obras y Servicios ha encabezado conferencias de prensa para informar sobre el desarrollo de los trabajos de rehabilitación de la Línea 12 del metro.

- Que dichos convenios se han firmado desde mayo a la fecha del recurso de revisión, por lo que no están involucradas con alguna averiguación que realice la Fiscalía capitalina.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la *solicitud* fue atendida debidamente de conformidad con la competencia y alcances de información con que cuenta ese *Sujeto Obligado*.
- Que esa Secretaría no cuenta con la información en los términos solicitados, toda vez que no ha celebrado contrato con la Universidad de Nuevo León para labores de rehabilitación de la línea 12 del Metro, por virtud del cual se haya destinado dinero, durante los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós, ni que por virtud de este haya realizado obras de rehabilitación de la línea 12 del metro, estudio de grietas o supervisión de las obras.
- Que la respuesta cumple con los requisitos legales para su validez y no vulnera derecho alguno, toda vez que se respondió conforme a la información que obra en los archivos.

El *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos presentó como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en:
 - o Acuse de información entrega vía *Plataforma* de once de febrero.
 - o Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCCG/SJEIG/063/2022.
 - o Oficio CDMX/SOBSE/DGJN/046/2022,
 - o Oficio CDMX/SOBSE/SUT/381/2022.

- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo aquello que favorezca a ese *Sujeto Obligado*.

- La instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del recurso de revisión, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

Las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del *Código*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad, por lo tanto, únicamente constituyen indicios.⁴

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

⁴ Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen: Tesis aislada, No. Registro: 237,424, Séptima Época, Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. y Tesis aislada, I. 4º. T.5 K, No. Registro: 203623, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe contar con la información requerida, y toda vez que señaló la reserva de la información y fue recurrida por quien es recurrente, determinar si la misma es correcta.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y,

cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello.

El artículo 16 de la *Constitución Local* señala en su inciso G que se debe garantizar el uso del espacio público con fines de convivencia social, para garantizar un desarrollo pleno, que en la Ciudad de México es prioridad la creación, recuperación, mantenimiento y defensa de los espacios públicos y de convivencia social; las calles, banquetas, plazas, bosques urbanos, parques y jardines públicos, así como los bajo puentes son el componente fundamental de la convivencia, la expresión ciudadana y la cohesión social.

Asimismo, señala que las autoridades de la Ciudad garantizarán el rescate, mantenimiento e incremento progresivo del espacio público; en ningún caso podrán tomarse medidas que tiendan a su destrucción o disminución y que, el equipamiento y la vía pública, son bienes públicos y su propiedad corresponde a la Ciudad de México, teniendo el Gobierno de la Ciudad, por causa de interés público, tendrá la facultad de transmitir el uso, goce o disfrute a las personas particulares y establecer los gravámenes que determine la Ley.

Conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad le corresponde diseñar, planear y ejecutar las políticas, programas y acciones relacionadas con la prestación de los servicios urbanos que se refieren a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la imagen urbana, infraestructura vial, áreas verdes y alumbrado público.

Así como los servicios de limpia de la red vial primaria de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados; **promover y suscribir los instrumentos necesarios para la aportación de recursos de los sectores**

público, social y privado, a efecto de llevar a cabo los proyectos y programas que se vinculen.

Además, tiene atribución para iniciar, expedir y sustanciar hasta su conclusión, los actos y procedimientos para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la realización de obra pública que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades, así como determinar la terminación anticipada, suspensión y/o rescisión de los contratos celebrados con tal motivo, en su caso, con la consulta del área jurídica correspondiente; elaborar, revisar y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades; elaborar y suscribir los documentos necesarios para otorgar la concesión o ejecución por terceros de las obras públicas relacionadas con los servicios urbanos y sus modificaciones en el ámbito de su competencia, entre otras.

Las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios, establecidas en el artículo 37, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la misma Ley, son la ejecución del proyecto a través de la expedición de las bases de licitación de los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como de la adjudicación y vigilancia del cumplimiento de los contratos celebrados.

De acuerdo al Manual Administrativo de la SOBSE, la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, entre otras atribuciones, le corresponden las de elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras viales; así como, diseñar, proyectar y construir la instalación aérea y subterránea en la vialidad primaria y, en su caso, secundaria.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que conocer la empresa que se encarga de la supervisión de obras de rehabilitación de la línea 12 del Metro, debe de ser del conocimiento del *Sujeto Obligado*, además del monto que se le asigna a dicha empresa o institución académica encargada de dichos trabajos, ya que en diversas ocasiones el Secretario de Obras y Servicios, Jesús Medina Esteva, ha encabezado conferencias de prensa para informar sobre el desarrollo de los trabajos de rehabilitación de la línea 12 del metro, además, que dichos convenios se han firmado desde mayo a la fecha, por lo que no están involucrados con alguna averiguación que realice la Fiscalía capitalina.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió que le informaran la cantidad de dinero que ha destinado el Gobierno de la Ciudad de México a la Universidad Autónoma de Nuevo León para las obras de rehabilitación de la línea 12 del Metro durante dos mil veintiuno y dos mil veintidós, las labores que realiza dicha Universidad en las obras de rehabilitación de la línea 12 del metro y detallarlas, así como copia del contrato que se firmó con la Universidad Autónoma de Nuevo León para las labores que realiza en la rehabilitación de la línea 12 del Metro.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* a través del Subdirector Jurídico, Enlace Institucional y Gestión, indicó que el convenio y sus pagos no son facultades de esa Dirección General de Obras para el Transporte, recomendándole dirigir su solicitud al Sistema de Transporte Colectivo Metro, al Comité Técnico de Refuerzo y

Rehabilitación de la línea 12 y a la Dirección General Jurídica y Normativa del mismo *Sujeto Obligado*.

Por su parte, el Director General Jurídico y Normativo, señaló que mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del dos mil veintiuno, resolvió confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, respecto de la documentación generada de la construcción y/o reconstrucción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) por un plazo de tres años y que, atendiendo a que existe una carpeta de investigación en trámite por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que guarda una relación directa entre la información solicitada, y la carpeta de investigación en mención, que alcanza a al acervo documental del Proyecto de construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Es decir, cualquier, documento que se encuentre relacionado con el mismo, de ahí que la difusión de la información podría impedir u obstruir las funciones que se encuentra ejerciendo la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En vía de alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló que, no cuenta con la información en los términos en los que señaló quien es recurrente en la *solicitud*, toda vez que no ha suscrito contrato con la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Por otro lado, quien es recurrente señaló, al momento de presentar el recurso de revisión, que el Titular del *Sujeto Obligado* ha hablado de lo solicitado en múltiples ocasiones, por lo que este *Instituto* se dio a la tarea de realizar una búsqueda de indicios al respecto, encontrando los siguientes hechos públicos y notorios⁵ e

⁵ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA**

indicios:

En el Portal oficial del *Sujeto Obligado* se encuentra la nota del veintidós de marzo que contiene el boletín SOBSE/2022 titulado “Inician Trabajos de Reforzamiento de las Columnas y Estructuras Metálicas en Tramo Elevado de Línea 12 del Metro”⁶, en la que se señala lo siguiente:

“...Durante un recorrido realizado por el secretario de Obras y Servicios (SOBSE), Jesús Antonio Esteva Medina, el director del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Guillermo Calderón Aguilera, y Rodrigo González, especialista de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se detalló que el propósito de este reforzamiento es incrementar la capacidad estructural del tramo metálico y llevarlo a niveles de seguridad del Reglamento de Construcciones de 2017...

*... Sobre la fabricación y montaje de la estructura metálica para la L12, señaló que las piezas requeridas en esta etapa **son supervisadas en su construcción y colocación por la Universidad Autónoma de Nuevo León**, institución con la que se han coordinado los trabajos de reconstrucción y rehabilitación de esta obra.”*

(lo resaltado es propio)

PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inician-trabajos-de-reforzamiento-de-las-columnas-y-estructuras-metalicas-en-tramo-elevado-de-linea-12-del-metro>



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

[Inicio](#) | [Secretaría](#) ▾ | [Servicios](#) | [Convocatorias](#) | [Comité y Subcomité](#) ▾

Notas

Inician Trabajos de Reforzamiento de las Columnas y Estructuras Metálicas en Tramo Elevado de Línea 12 del Metro

Publicado el 22 Marzo 2022



Ciudad de México, 22 de marzo de 2022
BOLETÍN SOBSE/2022
INICIAN TRABAJOS DE REFORZAMIENTO DE LAS COLUMNAS Y ESTRUCTURAS METÁLICAS EN TRAMO ELEVADO DE LÍNEA 12 DEL METRO Se ha avanzado en 116 columnas, que equivalen al 74 por ciento de las 158 columnas que se reforzarán

La nota periodística de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno⁷ en el medio informativo “El Financiero” titulada “Línea 12 del metro: Detectan 21 nuevas grietas en tramo elevado”, en la cual se da cuenta de lo siguiente:

*“...De acuerdo con Javier Rodrigo González, profesor investigador de la Universidad Autónoma de Nuevo León, las grietas fueron identificadas en los tramos **Nopalera-Olivos y Olivos-San Lorenzo...***

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2021/12/29/linea-12-del-metro-detectan-21-nuevas-grietas-en-tramo-elevado/>

...**Jesús Antonio Esteva Medina**, secretario de Obras y Servicios, aseguró que las nuevas **grietas** no habían sido detectadas, ya que era imposible hacerlo en una inspección regular...

... Antes de finalizar, aclaró que se integró a esta universidad a la investigación porque tiene un área especializada en **American Welding Society**, además de haber intervenido en proyectos como la Línea 3 del Metro de Nuevo León, el Tren Interurbano México-Toluca, el Trolebús Elevado y tienen personal certificado para llevar a cabo este tipo de trabajos.”

The screenshot shows a news article from 'EL FINANCIERO'. The header includes navigation links for 'Economía', 'Mercados', 'Nacional', 'Opinión', 'Televisión', 'Fox Sports México', and 'Estados'. The main headline is 'Línea 12 del Metro: Detectan 21 nuevas grietas en tramo elevado'. Below the headline, it states 'Las grietas fueron identificadas en los tramos Nopalera-Olivos y Olivos-San Lorenzo.' There is a photo of the elevated metro track and a small image of a book cover titled 'PARRILLA URBANA'.

La nota periodística de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno⁸ en el medio informativo “Aristegui Noticias” titulada “Encuentran 21 nuevas grietas en la Línea 12 del Metro”, en la cual se informa lo siguiente:

“...El investigador de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Rodrigo González,

⁸ Disponible para su consulta en <https://aristeguinoticias.com/2912/mexico/encuentran-21-nuevas-grietas-en-la-linea-12-del-metro/>

detalló que las 21 nueva grietas fueron halladas durante la revisión del avance de la reconstrucción de la obra entre las estaciones **Tezonco, Olivos y Nopalera**.

González señaló que los trabajos comenzaron de forma aleatoria en el claro espejo, tramos atípicos, y tramos típicos, como son **áreas corroídas**, y curvas o de más de dos trabes. No obstante, al **descubrir diversas grietas** se decidió hacer una inspección al 100%.”

aristeguinoticias.com/2912/mexico/encuentran-21-nuevas-grietas-en-la-linea-12-del-metro/

CRITERIOS PLENO Taller sobre Instru...

Encuentran 21 nuevas grietas en la Línea 12 del Metro

El investigador de la UANL, Rodrigo González, dijo que las 21 nueva grietas fueron halladas entre las estaciones Tezonco, Olivos y Nopalera.

Redacción AN / AG
29 Dec, 2021 15:42



La nota periodística de tres de diciembre de dos mil veintiuno⁹ en el medio informativo “Milenio” titulada “Reforzamiento de columnas en Línea 12 del Metro de CdMx, con 9% de avance: Sobse”, en la cual se informa lo siguiente:

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.milenio.com/politica/comunidad/linea-12-metro-cdmx-refuerzo-columnas-9-avance-sobse>

“...El secretario de Obras y Servicios (Sobse) de la Ciudad de México, Jesús Esteva Medina, informó que el **reforzamiento de columnas del tramo elevado** de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro tiene un **avance del nueve por ciento**...
... Indicó que con el apoyo de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) se está inspeccionando todas las traveses, de todas las soldaduras del tramo elevado, ya que “esta universidad es especialista en este tipo de trabajos”.

“La inyección de polímeros, se confirma que entre, que tenga la presión y que salga por otro punto y, con esto, sabemos que quedaron bien inyectadas estas fisuras; además, tenemos también la supervisión, para estos trabajos, de la Universidad Autónoma de Nuevo León”, mencionó...”



Estás leyendo: Reforzamiento de columnas en Línea12 del Metro de CdMx, con 9% de avance: Sobse

Reforzamiento de columnas en Línea12 del Metro de CdMx, con 9% de avance: Sobse

Comparte esta noticia

El titular de la Sobse, Jesús Esteva, detalló que el reforzamiento de las columnas consiste en la perforación y la inyección de las mismas.



¿auto?
e tu...

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, toda vez que el *Sujeto Obligado* fue omiso en llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, además de haber entregado una respuesta que carece de congruencia, lo cual no genera certeza jurídica en quien es recurrente sobre la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en primer lugar se advierte que el *Sujeto Obligado* fue omiso en llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, puesto que le informó a quien es recurrente sobre la competencia de los demás sujetos obligados, el Sistema de Transporte Colectivo Metro y al Comité Técnico de Refuerzo y Rehabilitación de la línea 12, después del tercer día hábil que tenía para dar respuesta, además, debió generar un nuevo folio de solicitud para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México o enviar la misma vía correo electrónico oficial, remitiéndolo a quien es recurrente, a fin de estar en posibilidad de darle seguimiento a su *solicitud*.

Por otro lado, respecto a la clasificación de información, el *Sujeto Obligado* fue omiso en llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 170, 171, 173, 174, 177 y 216, de la *Ley de Transparencia*, pues en la prueba de daño no se indicó la fuente de información así como a cargo de quien quedaría su resguardo y custodia, aunado a que no remitió la resolución del Comité de Transparencia al momento de dar respuesta a la *solicitud*.

Además, el *Sujeto Obligado* no realizó en la prueba de daño, la ponderación de los intereses en conflicto, por lo que no demostró que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que efectivamente obstruir tales funciones a cargo de la policía o del Ministerio Público, y por lo tanto, acreditar que

este perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva; ello, de conformidad con los supuestos que debe abordar la prueba de daño, es decir, que los Sujetos Obligados justifiquen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo **supera el interés público general** de difundir la información, y que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior, en virtud de que lo señalado en el artículo 183 de la *Ley de Transparencia* no debe entenderse como una prohibición de acceso a la información absoluta,¹⁰ sino que en cada caso debe valorarse si la información solicitada tiene que entregarse o clasificarse con base en una prueba de daño, ya que aunque la información pública guarda siempre alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, no siempre traerá aparejada su obstaculización como consecuencia, en virtud de que la vinculación no es, sinónimo de obstrucción.

En ese sentido, la *SCJN* al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: la información debe ser de relevancia pública o de interés general, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social; la información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera

¹⁰ Como lo señaló la *SCJN* al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, así como en la jurisprudencia número P./J.45/2007 de rubro “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 991.

aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, la que emita el Estado, sus instituciones o personas funcionarias debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad y, la información debe ser objetiva e imparcial.

En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

En el caso particular se considera que **la información que se analiza es de relevancia y trascendencia social e interés general** en razón de que involucra el uso de recursos provenientes del erario público; la información que se proporcionaría deriva de los documentos que obran en posesión del *sujeto obligado*, lo que implicaría que se daría a conocer de forma fidedigna y la información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad, sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

En ese sentido, el *PJF* sostiene en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR, señala que cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las

características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad:

En ese sentido, se contraponen el buen curso de la investigación señalado por el *Sujeto Obligado* como motivo de la reserva de la información, al derecho fundamental del acceso a la información y la rendición de cuentas; sin embargo, cabe señalar que los hechos relacionados a la materia de la *solicitud* están dotados de trascendencia social, que cobraron relevancia mediática y de la opinión pública, no solo por las sensibles pérdidas, sino también porque desde la construcción de la obra pública se ha revelado información que indica que la construcción de la Línea 12 se encontraba rodeada de irregularidades y ha sido foco de investigaciones de diversa índole.

Bajo ese contexto este *Instituto* considera de gran relevancia el acceso a la información materia de la *solicitud* pues la transparencia da cabida para que la ciudadanía vigile que las cosas ocurran conforme lo establecen las disposiciones jurídicas, fortaleciendo la rendición de cuentas.

De lo anterior, es que se considera que el principio que debe prevalecer es el que protege el derecho fundamental de acceso a la información, derivado de la necesidad de la colectividad de conocer de las actuaciones y desempeño de las personas servidoras públicas en sus atribuciones.

En ese sentido, se observa la actualización del principio de necesidad, pues es el derecho de acceso a la información la mejor vía para que cualquier persona acceda a la información relativa a los instrumentos jurídicos, montos, recursos utilizados, para supervisar las obras de rehabilitación, como vía para aportar a la rendición de

cuentas.

La publicidad de la información en el presente caso satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del sujeto obligado pues permite conocer de alguna forma que la Secretaría de Obras y Servicios, toma las medidas necesarias para vigilar y supervisar la rehabilitación de la Línea 12, en el ejercicio de sus encargos acorde a la normatividad.¹¹

La necesidad de hacer públicas las actuaciones de las autoridades locales, pues nos encontramos en presencia de un asunto de relevancia para la población de la Ciudad de México el cual ha trascendido a nivel nacional, recae en que para la rehabilitación de la Línea 12 se ejercen recursos del Gobierno de la Ciudad de México; además, las irregularidades en su construcción contribuyeron a la tragedia del pasado tres de mayo en el que se colapsó un tramo de las vías de la Línea 12, con lo que se trastocó el Sistema de Transporte Colectivo Metro y la movilidad de toda la Ciudad.

Así, ordenar que se conceda acceso a un instrumento que se generó después de las carpetas de investigación, aún y cuando este relacionado con los hechos, se justifica por transparentar la forma en que actúan las personas servidoras públicas y los Sujetos Obligados en ejercicio de sus funciones, así como la institución con la que se celebró un instrumento jurídico para la supervisión de la rehabilitación de la Línea 12 Sistema de Transporte Colectivo Metro.

¹¹ Criterio sostenido por el INAI al momento de resolver el expediente RRA/12232/20.

En este sentido, es posible advertir un beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información respecto de la secrecía a acciones realizadas para rehabilitar la Línea 12 del Metro, pues favorece la rendición de cuentas a la ciudadanía, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades de la Ciudad de México, respecto del cual la sociedad mexicana demanda transparencia.

En conclusión, si bien, la averiguación previa señalada como reservada por el *Sujeto Obligado* es considerada en principio como de acceso restringido, ya que encuadra en una de las excepciones a la publicidad de la información, establecida en la *Ley de Transparencia*, al tratarse de información generada de manera posterior a esta y relacionada con motivos de interés público, es que procede su publicidad, pues su difusión contribuirá tanto a garantizar el ejercicio de derecho de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a la ciudadanía, cumpliendo los objetivos previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es posible afirmar que a quien es recurrente le asiste parcialmente la razón, ya que la información debe proporcionarse en razón de la ponderación de derechos antes señalada, de la cual resultó procedente el acceso a una versión pública de la información requerida, al revestir **interés público**¹² y, no por la actualización de la causal de excepción a la reserva de información prevista en la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia.

¹² El artículo 6, fracción XXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que ha de entenderse por información de interés público, aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Aunado a ello, el *Sujeto Obligado* se contradice al señalar en la respuesta que la información requerida se encuentra clasificada como reservada y señalar en vía de alegatos que no cuenta con la información en los términos señalados por quien es recurrente, especificando el término contrato.

Lo anterior, no puede generar certeza en quien es recurrente sobre si existe algún instrumento jurídico o administrativo que el *Sujeto Obligado* haya suscrito con la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin importar si existe o no, contraprestación económica por las actividades de supervisión o rehabilitación.

Es por ello que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no realizó una correcta clasificación de la información, ni generó nuevo folio de solicitud para los Sujetos Obligados competentes para los demás requerimientos de quien es recurrente, no le entregó la información de manera coherente y clara, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* al Sistema de Transporte Colectivo Metro, marcando copia a quien es recurrente.
- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas administrativas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida para pronunciarse respecto a las figuras jurídicas o administrativas similares suscritas con la Universidad Autónoma de Nuevo León y especifique si existe o no contraprestación por este.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0697/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO